

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA  
DE GRANADA.

CIRCULAR.

**E**l excelentísimo señor Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, con fecha 16 de febrero último, me comunica el real decreto siguiente:

„El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:—El bacalao en España es un artículo debido á la industria de mar de los extranjeros, y su consumo perjudica notablemente á la industria y riqueza de mis vasallos. Por estas consideraciones se han alterado varias veces sus derechos á la entrada, llevando por objeto de su regulacion conciliar de un modo equitativo la necesidad y surtido del consumo, y el favor y proteccion que la ilustrada autoridad del Gobierno debe á los públicos intereses. Aun se puede esperar mas provecho de la admision y consumo del bacalao en el Reino, sin echar mano de nuevos recargos de derechos, ni variar en nada las relaciones de su comercio, poniéndolo bajo de una forma de administracion indirecta que rinda al Estado por lo menos la crecida ganancia de la primera emision al consumo, y á los particulares todas las de las ventas sucesivas por mayor y menor, y las que necesariamente dejan las comisiones, los trasportes y las demas operaciones lucrativas del tráfico. D consiguiente esta administracion no causará la estancacion y monopolio de aquel artículo; y estando por otra parte bien indicada por las circunstancias del mismo género, y en armonía con el sistema de impuestos indirectos que me he propuesto seguir en la organizacion de mi Real Hacienda, no ofrece inconvenientes aquella medida; antes bien producirá grandes sumas á mi Real erario, con las que se cubrirán algunas de sus muchas y perentorias obligaciones, consiguiéndose mi constante deseo de no molestar con exacciones extraordinarias á mis vasallos, cuya fidelidad les hace tan acreedores á mi paternal

cariño. Animado pues Yo de estos benéficos sentimientos, y teniendo presente lo que sobre el particular me han espuesto la Junta de Hacienda y la Direccion general de Rentas, y oido en su razon el parecer de mi Consejo de Ministros, me he dignado resolver que se establezca en mis dominios de Europa la renta del bacalao, y que para plantearla se observen las reglas del tenor siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. La introduccion del bacalao se hará como hasta aqui por los puertos de mar habilitados á comercio.

2.º Las remesas de bacalao que en todo el presente año vengan por cuenta ó á consignacion de particulares, se les comprarán por la Real Hacienda á precios convencionales luego que se despache el género por las Aduanas con el pago de los derechos de arancel.

3.º La regla anterior empezará á regir dentro del término de seis meses.

4.º Pasado el año que se fija en el artículo 2.º, la Real Hacienda se surtirá por sí misma, celebrando la contrata ó contratas que le fueren necesarias.

5.º En cada puerto de mar tendrá la Real Hacienda almacenes cómodos para depositar el bacalao.

6.º Desde allí podrán los comerciantes ó tratantes particulares tomarlo para traficar con él por lo interior del Reino, y aun para reexportarlo, y para venderlo por mayor y menor en sus tiendas, como hasta ahora.

7.º La Real Hacienda recargará el bacalao al salir de sus almacenes con veinte y ocho maravedis en cada libra.

8.º Se fijará el máximo de la cantidad que los particulares han de tener para el competente surtido y venta en sus tiendas y almacenes.

9.º Aunque el bacalao por su volúmen, peso y poco valor no es género muy á propósito para hacer el contrabando, se establecerán las reglas de precaucion que parezcan necesarias para impedirlo.

Real Ha-  
cienda de Rentas gene-  
ral de España y de los Reinos de Ultramar, y de los  
Guardas de Rentas de los Reinos de Ultramar, y de los  
empleados que sirven para el despacho: todo en conformidad de las instrucciones  
del ramo que forman la Direccion general de Rentas.

11. Prohibo la entrada en el Reino de todo otro  
pescado salado y fresco que venga del extranjero,  
como atun, salmon, congrio, sardina &c.; y asi-  
mismo la de los despojos y morros del bacalao, pues  
ademas de no servir para alimento comun, son espues-  
tos á averiarse y á causar pérdidas. Tendreislo en-  
tendido, y lo comunicareis á quien corresponda para  
su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. =  
En Palacio á 16 de febrero de 1824. = A don Luis  
Lopez Ballesteros. = Lo que comunicó á V. S. de or-  
den de S. M. para su inteligencia y puntual cumpli-  
miento."

*Y lo comunico á VV. para su inteligencia y pun-  
tual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años.  
Granada 15 de marzo de 1824.*

*Antonio Saiz  
de Zafra*

*Sres. del Ayuntamiento de ~~Tun~~*

al Ha  
a gene  
estos el  
emples  
despa  
instrucciones  
Dirección general de Reales.

Prohibo la entrada en el Reino de todo otro  
pescado salado y fresco que venga del extranjero,  
como atún, salmón, congrio, sardina &c.; y asi-  
mismo la de los despojos y mortos del bacalao, pues  
ademas de no servir para alimento común, son espes-  
tos a averiarse y a causar pérdidas. Téndrsele en-  
tendido, y lo comunicareis a quien correspondiera para  
su cumplimiento. = En el rubricado de la Real orden =  
En Palacio a 16 de febrero de 1824. = A don Luis  
Jopez Ballesteros. = Lo que comunico a V. S. de or-  
den de S. M. para su inteligencia y puntual cumpli-  
miento."

Y lo comunico a V. N. para su inteligencia y pun-  
tual cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años.  
Granada 17 de marzo de 1824.

Antonio Ruiz  
de Sotomayor



Pres. del Ayuntamiento de